|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140061000** |
| DEMANDANTE | **PEDRO MORENO FERNANDEZ y otros**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO  | **DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**  |

Con la presente demanda se pretende declarar responsable al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor PEDRO GEOVANNY MORENO FERNANDEZ durante su ejercicio como soldado regular.

Con fecha del 25 de agosto de 2016[[1]](#footnote-1) se profirió fallo de primera instancia condenando a la parte demandada al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral[[2]](#footnote-2).

Mediante memorial allegado el día 30 de agosto de 2016 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación[[3]](#footnote-3).

El 29 de junio de 2017 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A profirió sentencia de segunda instancia modificando la decisión del Ad quo, específicamente negando lo pertinente al daño material en la modalidad de lucro cesante debido a que el Acta de Junta Medica Laboral determina la disminución de la capacidad laboral en lo que guarda relación con la actividad militar y no con las condiciones de vida en el ámbito ordinario[[4]](#footnote-4)

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante providencia del 3 de mayo de 2018 el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, amparó el derecho al debido proceso del señor Pedro Geovanny Moreno Fernández y en su lugar ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A que decretara una prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante o condenara en abstracto a la entidad accionada en cuanto al lucro cesante[[5]](#footnote-5).

El 24 de mayo de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN en cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela, profirió nuevamente sentencia de segunda instancia respetando y amparando el derecho al debido proceso del señor PEDRO GEOVANNY MORENO FERNANDEZ, condenando en abstracto en lo que a lucro cesante se refiere[[6]](#footnote-6).

Con memorial radicado el 15 de junio de 2018 la apoderada de la parte actora presentó INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS a favor del señor PEDRO GEOVANNY MORENO FERNANDEZ[[7]](#footnote-7).

Con auto del 17 de octubre de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó el archivo[[8]](#footnote-8).

El 19 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de archivar el expediente porque se encuentra pendiente la condena en abstracto del lucro cesante[[9]](#footnote-9).

El 29 de marzo de 2019 se decidió el recurso de reposición contra auto que ordenó el archivo y se ordenó dar el trámite correspondiente al incidente de liquidación de perjuicios[[10]](#footnote-10).

Por medio de auto del 21 de agosto de 2019 se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios[[11]](#footnote-11).

El 30 de agosto de 2019 ingresó con el siguiente informe “VENCIDO TERMINO OTORGADO EN PROVEIDO ANTERIOR EN SILENCIO.SIRVASE PROVEER”.

**CONSIDERACIONES**

1. **Competencia:**

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

*“(…) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (…)”*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

1. **De la caducidad:**

En el presente proceso se observa que aunque el auto de obedézcase y cúmplase se notificó el 18 de octubre de 2018, este tuvo que ser revocado en su numeral segundo mediante auto del 29 de marzo de 2019, por haber ordenado el archivo del expediente; por su parte, el incidente de liquidación de perjuicios había sido radicado desde el 15 de junio de 2018, es decir, muchísimo antes de que se notificara el auto de obedecimiento al superior; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

1. **Trámite:**

Se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*“(…) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (…)”*

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, en sentencia del 24 de mayo de 2018 dando cumplimiento al fallo de tutela No. 2017-02840, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados al señor PEDRO GEOVANNY MORENO FERNANDEZ por el disparo accidental que recibió durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de Unificación.

1. **La sentencia en abstracto:**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, en sentencia del 24 de mayo de 2018 que dio cumplimiento al fallo de tutela No. 2017-02840, para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados dispuso en el numeral 4.3.3. de la parte motiva del fallo lo siguiente:

*“(…)* *Atendiendo a los parámetros establecidos por el Juez Constitucional, y aun considerando que no se dan los supuestos legales para tal fin (decreto de pruebas de oficio o condena en abstracto), en estricto cumplimiento a la orden constitucional, procederá a proferir sentencia en abstracto, para que la parte actora proceda en los términos del artículo t93[[12]](#footnote-12) del C.P.A.C.A.*

*En consecuencia, en caso de llegar a promoverse el incidente de que trata la norma en mención, se torna necesario señalar que en el presente caso, no se encuentra en discusión el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para la actividad militar, del 19%; por el contrario, solo se encuentra en discusión, si tal afectación, lo es también para la órbita laboral ordinaria, y si dicha afectación, es igual o inferior al mencionado porcentaje.*

*Por lo tanto, cualquier medio de prueba que se pretenda practicar con ocasión al trámite incidental, determinará su conducencia, pertinencia y utilidad con fundamento en lo indicado, y su valoración se efectuara/de conformidad.*

*Es importante señalar, que si bien la orden judicial de tutela, fue dada a esta Corporación, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 193 del C.P.A.C.A[[13]](#footnote-13), el trámite incidental deberá surtirse ante el Juez de primera instancia. (…)”*

1. **Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:**

En incidente de liquidación de perjuicios allegado por la parte demandante se indicó:

*“(…) Se procede a realizar la liquidación de perjuicios materiales por lucro cesante para el señor Pedro Geovanny Moreno Fernández, victima directa, por las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral adquirida durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Lo anterior, se desarrollará con base en los lineamientos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber:*

1. *Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar obligatorio percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.*
2. *La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente)*
3. *El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado .*
4. *Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de disminución de la capacidad laboral correspondiente al DIECINUEVE POR CIENTO (19.00%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 74563 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 24 de noviembre de 2014.*
5. *La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancada, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.*
6. *Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden.*

*-* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:*** *Determinado desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. Para el efecto se empleará la siguiente formula:*

 *S=Ra(1 +i)n- 1*

 *i*

*Dónde:*

|  |  |
| --- | --- |
| *S* | *Es la suma resultante del periodo a indemnizar* |
| *Ra* | *Es la renta o ingreso mensual**Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales/porcentaje de incapacidad:* *= $781.242 + $195310,5 / 19% = $ 185.545*  |
| *i* | *Interés puro o técnico equivalente a 0,004867* |
| *n* | *Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino (31 de agosto de 2012) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (24 de mayo de 2018) = 68 meses*  |

*S=$ 185.545 (1 + 0.004867)68 - 1 =$14.913.032*

 *0,004867*

*-* ***INDEMNIZACIÓN FUTURA****: Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado, abarca desde el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable. Se emplea la siguiente formula:*

*S= Ra (1 + i)n - 1*

 *i (1 + i)n*

|  |  |
| --- | --- |
| *S* | *Es la resultante del periodo a indemnizar* |
| *Ra* | *Es la renta o ingreso mensual, es decir: $185.545* |
| *i* | *Interés puro o técnico equivalente a 0,004867* |
| *n* | *Numero de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable. Para Pedro Geovanny Moreno Fernández nacido el día 20 d enero de 1993, a la fecha de la sentencia (24 de mayo de 2018) tenía 25 años y aplicando la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada es de 55.1 años, que corresponden a 661,2 meses a los que se le descuentan los 68 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de 593,2 meses.* |

*S=$ 185.545 (1 +0.004867)5932 – 1 =$ 35.983.261*

 *0,004867 (1 + 0.004867)5932*

*De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Pedro Geovanny Moreno Fernández es por el valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($50.896.293) establecidos de la siguiente manera:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Lucro cesante consolidado* | *Indemnización futura* | *Total lucro cesante* |
| *$ 14.913.032* | *$ 35.983.261* | *$ 50.896.293* |

*En estos términos dejo presentado el Incidente de liquidación de perjuicios materiales. (…)”*

1. **Oposición**

El apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante[[14]](#footnote-14).

1. **Caso en concreto**

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, en sentencia del 24 de mayo de 2018 que dio cumplimiento al fallo de tutela No. 2017-02840, para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados al señor PEDRO GEOVANNY MORENO FERNANDEZ por el disparo accidental que recibió durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de Unificación.

Según lo señalado por el Tribunal, para promover el incidente se podía allegar cualquier medio de prueba. Para el presente caso el apoderado de la parte demandante realizó la indemnización teniendo en cuenta lo señalado por el dictamen de la Junta Medico Laboral; luego entonces, será este el que se tenga en cuenta para realizar la correspondiente indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

1. **Indemnización de perjuicios:**

* + 1. **Perjuicios Materiales:**
			1. **Lucro Cesante[[15]](#footnote-15):**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[16]](#footnote-16). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[17]](#footnote-17).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **19**%, así:

Salario para la época de los hechos (31 de agosto de 2012) = $566.700

**19** % del salario mínimo legal mensual vigente = $107.673

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 107.673 |
| Indice final = | Noviembre 2019. | 103,54 |
| Indice inicial = | Agosto 2012. | 77,73476 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 143.416,70** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 35.854,17** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 179.270,87 |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 179.270,87 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  | 84,000000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 179.270,87 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 84,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,503561 |  |   |
|   | S = | **$ 18.548.146,46** |  |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización futura |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 179.270,87 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven | 607,800000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 179.270,87 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 607,800000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 19,124824 |  |   |
|   | S = | **$ 34.907.980,93** |  |   |

|  |  |
| --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 53.456.127** |

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** al señor PEDRO GEOVANNY MORENO FERNANDEZ en su calidad de víctima la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE ($ 53.456.127) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

**SEGUNDO:** Dar por terminado este trámite incidental

**TERCERO:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERA**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. Folio 157-162 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 157 a 162 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 164-169 C1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 212-218 C1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 234 del cp. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 136-244 C1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 250-251 C1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 253 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 256 y 257 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 259 y 260 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 264 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover e¡ interesado, mediante escrito que contenga la !iquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 1V3. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 263 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-14)
15. *“SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sea condenada a pagar a favor de Pedro Geovanny Moreno Fernández por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:*

*Un salario de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($616.000) más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Solicito en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de la conciliación definitiva.*

*De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:*

*1. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la*

*Superintendencia Financiera1.*

*2. El grado de incapacidad laboral correspondiente al DIECINUEVE POR CIENTO*

*(19.00%) establecido al soldado regular (r) Pedro Geovanny Moreno Fernández, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 74563 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito de fecha 24 de noviembre de 2014.*

*3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de agosto de 2012 y la fecha en que quede ejecutoriada la conciliación.*

*4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.*

*- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:*

|  |
| --- |
| *S= Ra (1 + i) - 1**I**Para aplicar se tiene:**S Suma a obtener.**Ra**Renta actualizada:**Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales / porcentaje de incapacidad:**= 616.000 + 154.000 / 19% = 146.300**i Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.**n Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha**de ocurrencia de los hechos (31 de agosto de 2012) hasta la fecha de**presentación de la demanda (26 de noviembre de 2014 aprox) = 26 meses**1 Es una constante* *(1 + 0.004867) 26 - 1**S = $ 146.300 ----------------------------------------------- = $ 4.044.482* *0,004867* |

*- Cálculo de la indemnización futura o anticipada:*

|  |
| --- |
| *S=Ra (1 + i)n - 1* *i (1 + i)n**Para aplicar se tiene:**S: Suma a obtener.**Ra: Renta actualizada, es decir, $ 146.300**I: Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.**N: Numero de meses que van desde la edad a la fecha de ocurrencia de los**hechos hasta el término probable de vida:**Es decir: nació el día 20 de enero de 1993 al momento de los hechos (31**de agosto de 2012) tenía 19 años, correspondiente a un periodo de vida**probable de 60.92 años que equivale a 730.8 meses – 26 meses= 704.8**meses**1: Es una constante* *704.8**S= $ 146.300 (1 + 0.004867) – 1**---------------------------------------------- = $ 29.078.170* *704.8**0.004867 (1 + 0.004867)*  |

*De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor Pedro Geovanny Moreno Fernández es por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($33.122.652), establecidos de la siguiente manera:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Indemnización debida* | *Indemnización futura* | *Total lucro cesante:* |
| *$ 4.044.482* | *$ 29.078.170* | *$ 33.122.652* |

 [↑](#footnote-ref-15)
16. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-16)
17. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-17)